**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00202-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Luz Marina López Marín

Accionado: Policia Nacional –Secretaria General- Jefe de Grupo de Pensionados

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho de petición. Núcleo esencial.*** *De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y completamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.*

***Citación jurisprudencial:*** *Sentencia T-1175 de 2000*

Pereira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 19 de septiembre de 2016.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***Luz Marina López Marín*** contra el **Ministerio de Defensa Nacional, *la Policía Nacional –Secretaria General- y el Jefe de Grupo de Pensionados*** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Luz Marina López Marín, identificada con c.c. No. 25.164.623 de Santa Rosa de Cabal, quien actúa en su propio nombre.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Defensa Nacional, representado por el Ministro Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Policía Nacional, representada por el Director General de la Policía Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas.
* Grupo de Pensionados de la Policía Nacional. Representada por su Jefe Capitán Edisson Javier Cantor Olarte.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Se relata que por medio de escrito del 13 de mayo de este año, se interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Oficio No. S-2016-122882/ARPRE-GRUPE-1.10 del 04 de mayo de este mismo año, en el que se negó el reajuste de una pensión de sobrevivientes, que a la fecha no se han desatado los recursos.

Por tal motivo, estima como afectado el derecho de petición y pide que se ordene a las entidades demandadas que en un término perentorio e improrrogable otorgue respuesta a la solicitud formulada.

II. *CONTESTACIÓN*

Debidamente notificadas vía correo electrónico, las entidades optaron por guardar silencio.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se vulneró el derecho de petición de la demandante en tutela?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Lo primero que debe decirse es que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental y se convierte en la máxima de expresión de interacción entre los ciudadanos y las autoridades administrativas, poniendo en práctica el concepto de democracia participativa que enuncia el artículo 3º de la Carta Política.

El artículo 23 superior es el encargado de consagrar el referido derecho fundamental, y lo hace con el siguiente tenor:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés público o particular y a obtener pronta resolución”*

 De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y completamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

Si el Juez constitucional encuentra que cualquiera de los tres elementos enunciados ha faltado, está en el deber de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la garantía fundamental.

Esta garantía fundamental, también integra la posibilidad de cualquier ciudadano de impugnar las decisiones que adopta la administración, lo cual implica el derecho a presentar el recurso y a que la administración dé respuesta en los términos legales. Sobre el tema, ha dicho la Corte Constitucional:

*“Así mismo, esta Corporación ha considerado, en múltiples oportunidades, que una forma de ejercitar el derecho de petición es la presentación de los recursos para agotar la vía gubernativa, pues “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”. Por lo tanto, si el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 de la Carta”[[1]](#footnote-1).*

En cuanto al término con que cuentan las entidades públicas para desatar los recursos del procedimiento administrativo, ha de decirse que el canon 79 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) es perentoria en señalar que los recursos de reposición y apelación deben resolverse de plano, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Pues bien, en el caso puntual, se tiene que el portavoz judicial de la señora Luz Marina López Marín, por medio de escrito interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión S-2016-122882/ARPRE-GRUPE-1.10, mediante la cual la Jefatura del Grupo de Pensionados negó el acrecimiento de la mesada pensional de la accionante. Dichos recursos fueron interpuestos con escrito radicado el 13 de mayo de 2016 –fl. 8- y a la fecha no han tenido respuesta, observándose, por demás, que en el escrito de recursos no se hace petición probatoria alguna, razón por la cual se debió haber desatado el recurso de plano y de manera perentoria, lo que brilla por su ausencia.

Por lo tanto, estima la Sala que es flagrante la violación en que ha incurrido la Jefatura del Grupo de Pensionados de la Secretaria General de la Policía Nacional, pues no ha desatado los recursos propuestos, razón por la cual debe tutelarse el derecho fundamental afectado y ordenar que desate el recurso de reposición y resuelva sobre la concesión de la alzada y, de encontrarla procedente, se remitan las diligencias al Director General de la Policía Nacional para que resuelva definitivamente sobre el recurso. Para tal fin, se le concede al Jefe del Grupo de Pensionados –Secretaria General- de la Policía Nacional el improrrogable término de cuarenta y ocho horas. Una vez recibidas las diligencias por la Dirección General de la Policía Nacional, deberá resolver de plano, tal como lo dispone el canon 79 de la Ley 1437 de 2011.

El Ministerio de Defensa deberá supervisar estrechamente el cumplimiento de esta decisión.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** el derecho fundamental de petición, vulnerado por la Jefatura del Grupo de Pensionados –Secretaria General- de la Policía Nacional a la señora Luz Mariona López Marín***.***

***2º. Ordenar*** al Capitán Edisson Javier Cantor Olarte Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas decida el recurso de reposición y, de ser procedente, decida sobre la concesión del recurso de apelación y remita las diligencias a la Dirección General de la Policía Nacional para que resuelva la alzada propuesta. Una vez recibido el expediente en la Dirección General de la Policía Nacional, se ordena al - Director General de la Policía Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas que resuelva de plano, de conformidad con el canon 79 de la Ley 1437 de 2011. Se ordena el Ministerio de Defensa Nacional, por medio del titular de la cartera Luis Carlos Villegas Echeverri, que ejerza vigilancia y control al cumplimiento de esta decisión.

***3º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**4º. *Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria

1. Sentencia T-1175 de 2000. [↑](#footnote-ref-1)